

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REGlamento

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, artículo 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieren.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

- El Secretario del Gobierno. Los Jefes de Hacienda. El de Fomento. Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid. Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al ménos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de ménos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á petición del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniendo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado su altera de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorrogar esta comision de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobernador, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 41 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su jurisdiccion las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID y se refieren á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Repetir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que el art. 505 del Código penal, que trata de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos comunicarán con multa discrecional que no exceda del límite para el que le faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que sea necesario.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs. á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes ó sobeidades se refieren á asuntos que afectan á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados, dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuir las segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su jurisdiccion las leyes, decretos y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Repetir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó amonioracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que tratan de prevenir estén delimitadas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán comunicar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discretionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieren al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos correspondrá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del artículo 41 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia en los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Patricio de Andrés Moreno, D. Benigno Artime, D. Manuel Pio Moreno, D. Luis Labarta, D. Pedro Antonio García, D. Vicente Cisneros, D. Angel Girey, D. Remigio Ochoa, D. Manuel Herrero y D. Angel Martinez de la Riva, vecinos y del comercio de la ciudad de Santiago, provincia de la Coruña, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios, la creacion en dicha ciudad de un Banco de emision que se titulará Banco de Santiago, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de tres millones de reales, representado por 1.500 acciones de 2.000 rs. cada una, y deberá hacerse efectivo en el plazo que determina el artículo 5.º de la expresada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Santiago será administrado por una Junta de gobierno compuesta de doce individuos y tres suplentes, elegidos por la junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará Comisario Régio del Banco de Santiago, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 20.000 rs., satisfará el Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Santiago arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por Mí aprobados.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes los casos de no hallarse en los puertos de tránsito á la descarga de los vapores con itinerario fijo algunos de los buultos que deben quedar en ellos, y que comprendidos en el registro consular se expresan en sus manifiestos por los Capitanes, á quienes se impone por aquella falta la penalidad que marca el párrafo segundo del artículo 406 de las ordenanzas generales de Aduanas, originándose en su virtud constantes reclamaciones y formacion de expedientes, cuya resolucion es relevante la pena, por aparecer despues en otro puerto ó en el último á que van destinados dichos vapores los buultos que no se hallaron en los anteriores, por estar confundidos con el resto de la carga:

S. M. la REINA (Q. D. G.), á fin de evitar demoras en sus viajes á los mencionados vapores, y que no se causen perjuicios en sus intereses á los Capitanes ó consignatarios, se ha servido mandar se adicione el párrafo primero del art. 22 de las citadas ordenanzas en los términos siguientes:

«Si al verificarse este no se hallaren, por venir confundidos con el resto de la carga que conducen para otros puertos, alguno ó algunos buultos que comprendidos en el registro consular con la nota del cargador se hubiesen manifestado por los Capitanes, se exigirá á estos, ó á los consignatarios de los buques, garantía bastante á responder de los derechos de las mercancías contenidas en el bulto ó buultos que no aparecieron en la descarga, entregando á aquellos oficio á la mano para los Administradores de las Aduanas á cuyos puertos continen su viaje, á fin de que por aquella en que sean hallados se llenen las formalidades que prescribe el artículo 63, arregándose en los mismos vapores á su viaje de regreso, para que sean entregados por los Capitanes en la Aduana á que venian destinados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 3 de Marzo último dando conocimiento de que el dia 29 del mes anterior, habiendo caido una mujer al S:gre en la ciudad de Lérida, y arrastrada por la corriente, fué salvada espontáneamente por el soldado del regimiento de infantería Zamora, núm. 8, Marcos Imbernon, ayudado del de la propia clase y cuerpo Francisco Garcia; y teniendo en cuenta S. M. el generoso y humanitario proceder de dichos individuos, objeto de las manifestaciones más honrosas de la Autoridad civil y vecindario de aquella capital, ha tenido á bien concederles en recompensa del mismo la cruz sencilla de María Isabel Luisa; disponiendo tambien se publique en la GACETA para que sirva de ejemplo y estímulo á los demás individuos del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1864.

MARCHESI.

Sr. Capitan general de Cataluña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

La contabilidad de este Ministerio, que tan buenos resultados ofrece desde que se inauguró el actual sistema de centralizacion, quedaria incompleta si entre otras útiles mejoras ya iniciadas y que sucesivamente deben ir desarrollándose, no se planteara una de las más necesarias, estableciendo la cuenta y razon de todos los efectos destinados á los diferentes servicios del mismo. Poseedor de un crecido capital en objetos de arte y letras, instrumentos, máquinas, herramientas, mobiliario y otros efectos, carece del conocimiento exacto que debe tener de su número,

clase y valor; no puede juzgar tampoco en muchos casos de la razon, conveniencia ó necesidad de nuevas adquisiciones; y, por último, aparte de estos y otros inconvenientes, que nacen de la falta de una cuenta demostrativa de las existencias actuales, alta y baja sucesivas de los efectos, hay la exposicion de que algunos se extravíen, sin que sea conocida ni pueda apreciarse la causa de su pérdida.

En vista de estas consideraciones, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por esa Ordenacion general acerca de las ventajas que ha de traer en el orden administrativo y económico el plantamiento de la cuenta de efectos, se ha servido autorizar á V. S. para que adopte las disposiciones oportunas á fin de establecerla en esa Ordenacion desde 1.º de Enero del año próximo; exigiendo entre tanto de todos los establecimientos dependientes de este Ministerio los inventarios, noticias y demás datos que deban servir de base, con arreglo á los modelos que V. S. circule, y dictando las reglas que hayan de observarse para llevar en lo sucesivo dicha cuenta con exactitud, sencillez y claridad.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

En vista del expediente promovido con el objeto de establecer reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consista la fianza, con intervencion de agente de Bolsa, hasta cubrir la suma en metálico á que, segun las condiciones del contrato, debia ascender aquella; completándola, si fuere necesario, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.º Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la Real orden que declare el secuestro, perteneciendo al Estado los correspondientes al tiempo posterior á la misma fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1864.

ULLOA.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Rafael Llorens y Bruguer, D. Poncio Pedro Sitjar y Bruguer y Doña Maria Bustins y Bruguer, esposas de José Rivas y Rean, con Doña Maria Colomer, viuda de Don Narciso Bruguer, sobre reclamacion de herencia:

Resultando que en 27 de Abril de 1865 se otorgó escritura de capitulaciones con motivo del matrimonio de José Bruguer con Agata Planaferrana, en las que Rafael Bruguer, padre del José, le hizo donacion de sus bienes, con ciertas reservas y condiciones, y entre ellas, la de que si el donatario falleciese sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de poder testar, volviesen las cosas al donador si vivia, y si no á su heredero y sucesor universal: donacion que aceptó José Bruguer:

Resultando que este falleció sin testamento dejando una hija llamada Catalina, y que el Rafael murió en 4 de Octubre de 1820 con testamento otorgado en 19 de Abril del mismo año, nombrando heredera á su nieta Catalina, y sustituyéndola, en el caso de que no lo fuese, á que siéndolo falleciese sin hijos que no llegasen á la edad de testar, al Presbítero D. Basilio Bruguer, hijo del testador, pero solo durante su vida, sustituyéndole despues á sus otros hijos Narciso, Maria Teresa, Paula y los hijos é hijas de la difunta Rita, que tambien lo fué del testador, no á todos juntos, sino del uno al otro de grado en grado, prefiriendo siempre los mayores á los menores y los varones á las hembras, y bajo las mismas cláusulas y circunstancias que tenia consignadas respecto á su nieta Catalina:

Resultando que en 14 de Mayo de 1834 otorgaron escritura Juan Plana y su mujer la referida Catalina, herederos de su padre José y de su abuelo Rafael Bruguer; Doña Agata Planaferrana, madre de aquella, D. Narciso y D. Basilio Bruguer y Buenaventura Planaferrana, tíos los dos primeros paternos, y el segundo materno de la misma Catalina, en la que Doña Agata renunció en favor de su hija el usufructo que gozaba del patrimonio y bienes de Bruguer y cualesquiera otros derechos y créditos que en los mismos tuviese, exceptuando su dote y crédito que el mismo usufructo, obligándose Doña Catalina á mantener en su compañía á su madre y á su tío Narciso Bruguer, ó á dárles cierta cantidad si vivian separados, conviniendo el matrimonio en la forma de la administracion de los patrimonios de ambos:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1849 Juan Plana, viudo de Catalina Bruguer, demandó á juicio de conciliacion á su madre-pólitica Agata Planaferrana y á Narciso Bruguer para aclarar el contenido de algunos capítulos del convenio celebrado en 14 de Mayo de 1824, y que, conformes los demandados en la aclaracion, convinieron en que la administracion y facultades conferidas á Juan Plana continuasen hasta 31 de Diciembre de 1850; que Agata Planaferrana, en representacion de su difunta hija, cedía y donaba á su yerno todos los derechos adquiridos que pudiera tener segun el citado convenio, y que del mismo modo cedía y hacia donacion formal entre vivos á su cuñado Narciso Bruguer de todos los demás derechos y acciones que la correspondian y pudieran corresponderle por razon de supervivencia de su hija Catalina, mediante la expresa condicion de que ni él ni los que le representasen se opusieran á ninguno de los artículos anteriores, ni tampoco en prestarle los alimen-

tos que le habian sido señalados por su dicha hija, no exigiéndose quedar perjudicada en cosa alguna con respecto á su dote y esponsalicio; convenio que ofrecieron las partes cumplir bajo las obligaciones de derecho y renuncia de leyes favorables, y que el Alcalde dispuso se llevase á efecto:

Resultando que en 16 de Julio de 1853 falleció Doña Agata Planaferrana con testamento otorgado en 7 de Marzo de 1849, en el que instituyó heredero universal á su cuñado D. Narciso Bruguer y á sus hijos, y si muriese sin ellos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, su sustituto y nombró heredero universal al que lo fuese del patrimonio de Bruguer:

Resultando que en 23 de Febrero de 1860 falleció el D. Narciso, tambien con testamento que tenia otorgado en 21 de Junio de 1848, en el que instituyó heredera universal á su mujer Doña Maria Colomer, á todas sus hijas, libres y omnimodas voluntades durante su vida, instituyendo por herederos universales de la parte de bienes que dejase á su fallecimiento á Rafael, Juan, José y Teresa Busquets, sus sobrinos, hijos de Pedro Busquets y de Maria Bruguer, su hermana, no á todos juntos, sino uno despues de otro, prefiriendo el varon á la hembra, el mayor al menor, y que de este testamento se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas, habiéndose tomado tambien en 8 de Octubre de 1860, á instancia de Doña Maria Colomer, previo el pago que verificó del derecho de 8 por 100 del juicio de conciliacion de 1.º de Marzo de 1849, por la donacion que comprendia á favor de su marido D. Narciso Bruguer, y protocolizóse un testimonio del mismo á requerimiento de aquella en 10 del mismo mes de Octubre en el registro de uno de los Escribanos de la villa de Olot:

Resultando que en 11 de Agosto de 1860 establecieron demanda D. Rafael Llorens y Bruguer, D. Poncio Pedro Sitjar y Bruguer y Doña Maria Bustins y Bruguer, en la que apoyados en las disposiciones testamentarias referidas, y deduciendo de ellas que jamás podia ser Doña Maria Colomer heredera sustituida de su marido D. Narciso Bruguer, el cual habia sido sustituido con el gravamen restitutorio, por haber fallecido sin que se cumpliese la condicion impuesta, y que debia considerarse serlo por partes iguales Maria, Teresa, Paula y Rita Bruguer, hijas y hermanas respectivamente de D. Rafael y D. Narciso Bruguer, porque si bien habia fallecido antes que este, habian dejado á los tres demandantes y á Rafael Busquets y Bruguer, que los representaban, teniendo por lo tanto derecho á las tres cuartas partes de la herencia, por no habiendo indicado la Agata sustituto cierto, debian considerarse con igual derecho las hermanas del sustituido, en uso de la accion que dimanaba de la sucesion abintestada respecto de la sustitucion establecida por Agata Planaferrana, pidieron se obligase á Doña Maria Colomer, como poseedora del patrimonio Bruguer, á entregar el mismo, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la muerte de su marido, con reserva de los derechos que este le hubiese podido trasmitir, con imposicion de costas, daños y perjuicios:

Resultando que Doña Maria Colomer impugnó la demanda, fundada en lo conveido en el juicio de conciliacion de 1.º de Marzo de 1849, por el que, y en virtud de la donacion que habia quedado este dueño absoluto de todos los bienes que habia adquirido como sucesora de su hijo Doña Catalina Bruguer; alegando, además, que siendo nula la sustitucion hecha por la misma Doña Agata para el caso de fallecer su heredero D. Narciso sin descendencia, por no haberla hecho designando persona cierta, de manera que fuese imposible dudar acerca de ella, habia quedado el D. Narciso heredero libre y con facultad para disponer de los bienes, como lo habia hecho, á favor de la demandada:

Resultando que los demandantes impugnaron la validez de la donacion contenida en el juicio de conciliacion por no poderse anular ó innovar por este medio un contrato otorgado con todas las solemnidades de derecho; por no haberse hecho el pago á la Hacienda por el traspaso de bienes inmuebles y registrádose en el oficio de Hipotecas, sin que al haberse verificado despues por la misma demandada pudiera revindicar actos anteriores; por haberse prescrito de la insinuacion, previo otorgamiento de escritura pública, tratándose de una donacion que excedia de 500 llores, y por no haberse escrito el documento en papel del sello de lustras:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 22 de Marzo de 1862, condenando á Doña Maria Colomer á que de las tres cuartas partes de los bienes en cuestion, le cediera por D. Narciso Bruguer y Doña Maria Colomer, Planaferrana, adquiridos de su hijo Doña Catalina Bruguer y procedentes del abuelo de esta D. Rafael Bruguer, dimita en el término de 10 dias de ejecutoria la sentencia la parte aliecuota correspondiente á los demandantes para distribuirla entre sí por las reglas de la sucesion intestada con los frutos producidos y podidos producir desde la muerte de dicho Narciso, salvando á la demandada los derechos que tuviese y que hubiera podido trasmitirle aquél:

Resultando que Doña Maria Colomer interpuso recurso de casacion citando, al interponerle, como infringidas, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.º En cuanto la sentencia habia supuesto de la nulidad de la conciliacion sin haber sido declarada ni demandada, ni mucho ménos en tiempo y forma, la ley 16, título 22, Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida con arreglo á dicha ley y á la 12 del mismo título por las sentencias de este Supremo Tribunal de 15 de Marzo de 1846, de Mayo de 1855, 13 de Octubre de 1857, 17 de Mayo de 1858, 18 de Marzo, 20 de Enero, 12 de Octubre y 7 de Noviembre de 1855; 13 de Enero, 20 de Marzo y 5 de Junio de 1860, y 28 de Enero de 1862; el Real decreto de 22 de Febrero de 1862, decidiendo una competencia entre la Autoridad judicial y la administrativa; la ley 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion que al 2.º haber se desposase á nadie de lo suyo, debe entenderse que á la formal impugnacion del litigio en cuya virtud posee, los axiomas de derecho favorabilioris sunt rei quam actoris, y melior est conditio possidentis, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Diciembre de 1859

patible con la idea de que dispusiera de aquel mismo patrimonio, y porque nunca podría recaer en los demandantes por la sucesión intestada, existiendo el testamento de Rafael Bruguer, dueño originario de los bienes:

4.º El cap. 3.º de la novela 118 de Justiniano y el orden de suceder observado á su tenor en Cataluña entre colaterales, porque en los autos los testamentos de Rafael Bruguer, de su nuera Agata y de su hijo Narciso, se abría sin embargo la sucesión abintestato y de una manera que daba lugar al derecho de representación ó á la sucesión in stirpes, siendo así que esta, entre colaterales, únicamente tenía lugar para los hijos de los hermanos en concurrencia con otros hermanos sobrevivientes, pero no cuando, como en el caso actual, no había más que hijos de hermanos, pues entonces la sucesión era in capita.

5.º Y por último, la ley 120 Digesto De verborum significacione; la jurisprudencia fijada por este Supremo Tribunal acerca del respeto que merece la voluntad del testador, y las sentencias de 10 de Noviembre de 1860 y 31 de Enero de 1861.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermsa.

Considerando que todos los bienes procedentes de Rafael Bruguer vinieron á acumularse en su nuera Agata, por fallecimiento de esta sin hijos en su madre Agata Planaferrana, por derecho hereditario, sin gravámen de restitución, en lo cual están conformes las partes; y que de esta última pasaron á su nuera Narciso Bruguer, unos por título de convenio en juicio de conciliación, contra el cual no se opuso oportunamente recurso alguno, y otros por testamento que posteriormente otorgó la Agata instituyéndole su heredero universal.

Considerando que atendidos los términos de la sustitución establecida por la misma testadora para el caso en que el Narciso falleciese sin hijos, está hecha simplemente á favor del que fuese heredero del patrimonio Bruguer sin más expresión, de modo que la voluntad consignada por la testadora queda cumplida con lo que los bienes que pudo dejar y dejó en su testamento pasasen en su caso al heredero que lo fuese del patrimonio Bruguer.

Considerando además, que de aceptar la gratuita interpretación, principal fundamento de la sentencia, de que la testadora quiso por medio de la sustitución llamar al goce de sus bienes á la familia Bruguer, de la cual ni aun hizo mérito, y no estableciendo reglas para esta sucesión testamentaria entre varios parientes, tendría forzadamente que buscarse en el orden establecido antes por Rafael Bruguer, por el cual vendrían con preferencia los hijos de María y Pedro Busquets que no han litigado, ó de lo contrario la sustitución quedaría sin efecto por falta de persona cierta, y sería libre la institución hecha en Narciso, no teniendo por consiguiente cabida bajo de ningún concepto la sucesión por las reglas del intestado invocada por los demandantes, y mucho menos en los términos de que se ha decidido por la Sala sentenciadora.

Considerando, por último, que según lo expuesto en los precedentes fundamentos han sido infringidas por la sentencia la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª referida al modo de interpretar la voluntad del testador, y la ley 118 de Justiniano al orden y manera de suceder, y la ley 120 Digesto De verborum significacione en consonancia con la doctrina consignada por este Supremo Tribunal acerca del respeto debido á las últimas voluntades;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Colomer, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 2 de Marzo de 1861 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, devolviéndose á la recurrente la cantidad que depositó para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermsa.—Laureano Rojo de Narzagary.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Caceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Melchor Cano, y hoy por su viuda Doña Francisca Cruz y por D. Francisco Martín Puidio, como marido de la hija de aquellos D. Ramon Cano y Cruz, con cargo de Alcalde de Villanueva del Fresno, sobre acotamiento de unas tierras.

Resultando que con presentación de 17 escrituras de compra de porción de finegas de tierra al sitio de la Represa de los Cabriles, en término de Villanueva del Fresno, vendidas por particulares y por la nación, libres de todo gravámen, entabló demanda D. Melchor Cano en 6 de Febrero de 1861, en la que exponiendo que estaban apedadas y amojonadas judicialmente dichas tierras, sin que hubiera habido duda ni reclamación alguna en alguna de ellas, y que siendo absoluto y verdadero señor con dominio pleno podía cercarlas á su voluntad, ejercitando para ello la acción típic que nacia del dominio, garantizada por el Real decreto de 8 de Junio de 1813, resultaba en 6 de Setiembre de 1836, pidió se declarasen cercadas y acotadas las tierras que le pertenecían en el referido sitio, y que resultaban de la diligencia de amojonamiento sin perjuicio de los caminos ó traversas que tuvieran.

Resultando que el Alcalde de Villanueva del Fresno, en representación de los vecinos, impugnó la demanda sosteniendo que el aprovechamiento y goce de los pastos y arbolado de los terrenos comprendidos en la Represa correspondía al común de vecinos desde tiempo inmemorial, disfrutando cada uno de ellos por el Ayuntamiento, habiendo gozado el mismo demandante con sus ganados del propio derecho procomunal que trataba de impedir.

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de documentos y testigos en justificación del derecho respectivamente alegado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 27 de Mayo de 1862, declarando cercadas y acotadas las tierras que al sitio de la Represa pertenecían al demandante, y que se habian especificado en la diligencia de deslinde sin perjuicio del arbolado y de los caminos, cañadas ó traversas que tuvieran.

Resultando que el Alcalde de Villanueva del Fresno interpuso recurso de casación citando como infringidas, por consignarse en la sentencia, la doctrina de que la prueba no correspondía al demandante sino al demandado; la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª; la Real orden de 11 de Febrero de 1836, que respeta los derechos de posesión, previniendo al que intenta apoderarse de los pastos que pruebe tener derecho á ellos; las decisiones del Consejo Real de 24 de Noviembre de 1847 y 1849, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1847 y 23 de Mayo de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Narzagary.

Considerando que si bien la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª establece naturalmente pertenece la prueba al demandado, cuando la otra parte alega la existencia de un hecho, sobre la pregunta que le hace; esta disposición debe ponerse en armonía y conciliarse con la siguiente ley del mismo Código, que designa los casos en que el demandado excepcionadamente tiene que probar lo que afirma.

Considerando que habiéndose excepcionado por el Alcalde de Villanueva del Fresno al contestar á la demanda que correspondía al común de vecinos el aprovechamiento de los pastos y arbolado en los terrenos litigados, era obligado á probar su aserto; y que por lo tanto, al consignar la Sala sentenciadora la doctrina en este caso concreto de que la prueba no correspondía al demandante sino al demandado, no ha infringido la citada ley.

Considerando que tampoco lo ha sido la Real orden de 11 de Febrero de 1836 alegada en apoyo del recurso, que conforme con dicha doctrina impone al que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno la obligación de presentar el título de su adquisición, y probar su legitimidad y validez, á cuyo precepto ha debido ajustarse el demandado.

Considerando que sobre su derecho respectivo han suministrado las partes prueba documental y de testigos, la cual ha sido calificada y apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciación se haya alegado ley alguna infringida.

Y considerando, por último, que tanto las decisiones del Consejo Real por su índole y naturaleza como las sentencias de este Supremo Tribunal, que también se invocan, refiriéndose á otros casos diferentes, no son aplicables al de que se trata.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Alcalde de Villanueva del Fresno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, cuyo importe se distribuirá con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que se devolván los autos con la certificación correspondiente á la instancia de donde procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos

mos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Ortiz de Zárraga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Narzagary.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Narzagary, Ministro de Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Ferrol y el de primera instancia de Puente deume, acerca del conocimiento de la demanda entablada por Manuela Paz y consortes contra Antonio Vizoso y Soto en concepto de tutor y curador de sus nietos José, Juan y Antonio, sobre rendición de cuentas y entrega de bienes.

Resultando que en 26 de Junio de 1863, Manuela Paz y consortes demandaron ante el referido Juzgado ordinario á Antonio Vizoso en el concepto expresado para que, como herederos de otro Antonio, les rindiera las cuentas de la tutela de este, que aseguraron haber ejercido Víctorio, padre de dichos menores, y les entregara los bienes muebles é intereses de aquel.

Resultando que confirió el Juzgado al Antonio, y emplazado en forma acudió al traslado de Marina de Ferrol presentando la cédula que se le había expedido en 10 de Enero de 1841, en la que se expresa que se le formó asiento al folio 38 de la lista de carpinteros de ribera del pueblo de Barallobre, y que se le debían guardar las excepciones y prerogativas que prescribe la ordenanza de matriculas, y pidió que se oficiase al Juez de Puente deume para que se inhibiera del conocimiento de la referida demanda por ser abogado de Marina.

Resultando que dirigió el oficio inhibitorio, después de oír á los demandantes y al Promotor fiscal, se declaró competente dicho Juez de primera instancia, fundándose en que el nombramiento de tutores y curadores y sus consecuencias, cual lo es la exacción de cuentas, corresponde á la jurisdicción ordinaria, y en que Antonio Vizoso no ha sido demandado por su propio derecho, caso en el cual podría alegar su fuero, sino en el concepto de tutor y curador de los hijos de otro Antonio Víctorio, que no consta que fuese matriculado de Marina.

Resultando que requerido el Antonio para que manifestase si efectivamente era tutor y curador de sus nietos, contestó que no; y después de haberse hecho constar que dicho cargo había sido discernido á la madre de los mismos Perfecta Vizoso, el Juzgado de Marina insistió en que la jurisdicción ordinaria no podía conocer de la demanda deducida contra el Antonio, porque si se le pedía como curador de sus nietos, aparecía demostrado que no lo era, y si se le reclamaba por su propio derecho, no se le podía privar de su fuero en casos que no producían la pérdida del mismo.

Y resultando que no habiendo desistido el Juez de Puente deume, se originó el presente conflicto jurisdiccional.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Bie.

Considerando que Antonio Vizoso y Soto es únicamente demandado en el concepto de tutor de los hijos de Víctorio Vizoso, obligados como herederos de este á la dación de cuentas y devolución de bienes hereditarios por una tutela que en su día había desempeñado su padre.

Considerando que por regla general es privativo de la jurisdicción ordinaria según los artículos 1.207 al 1.276 de la ley de Enjuiciamiento civil el nombramiento de tutores y curadores y el conocimiento de sus incidencias y consecuencias;

Y considerando que el no tener el demandado la calidad de tutor que se le atribuye es una mera excepción de la demanda, sin conexión alguna con la incompetencia del Tribunal ordinario que oportunamente la calificara;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Puente deume, al que se remiten unos y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Colera.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bie, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole comparendo audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—Gregorio Camilo Garcia.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Marzo último, comunicó al de Hacienda la Real orden siguiente:

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Buch en nombre y representación de los curadores de los menores hijos de D. Pedro Missé y Puig, en el que se solicita se extima á estos últimos por el término de 10 años del aumento de contribución por haber convertido á regadío varios terrenos de secano en los campos llamados *Raguinyé y Tremolosas*, situados respectivamente en los términos municipales de Canet de Mar y Arens de Mont y propios de los referidos menores, invirtiendo en la mejora del primer mano la suma de 239.366 rs., y en el segundo, ó sea en el de Tremolosas, la de 112.836 reales.—Vista la ley de 24 de Junio de 1819 y la Real orden aclaratoria de la misma de 29 de Noviembre de 1850.—Visto el informe del Ingeniero que ha reconocido las obras, el de la Junta provincial de Agricultura, el del Consejo provincial y el del Gobernador civil de la provincia.—S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con dichos dictámenes, se ha servido declarar que el premio que debe concederse á los menores hijos de D. Pedro Missé y Puig es la exención de tributos por ocho años que previene la citada ley sobre el mayor valor que por los riegos han adquirido los expresados terrenos, y que para los efectos del art. 2.º de la expresada Real orden de 29 de Noviembre de 1850, se remita el expediente, como lo verifico, al Ministerio del digno cargo de V. E., recomendándole para en noticia de este de Fomento la resolución que adopte S. M. á propuesta de esa Secretaría.

En contestación á la anterior Real orden, el Ministerio de Hacienda trasladó al de Fomento, con fecha 2 de Abril último, la que ha sido dirigida por dicho Centro administrativo al Director general de Contribuciones en los términos siguientes:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy á la Dirección general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente que esa Dirección ha elevado á este Ministerio con fecha 13 del corriente mes, en el que se justifica que los hijos menores de D. Pedro Missé y Puig han convertido á regadío varios terrenos de secano que poseen en los términos municipales de Canet de Mar y Arens de Mont, provincia de Barcelona, y sitios llamados *Raguinyé y Tremolosas*, cuyos interesados reclaman la exención de toda contribución por el tiempo de 10 años al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1819, por los 239.366 rs. de capital que han invertido en las obras efectuadas para beneficiar los mismos.—En su vista, y considerando que unos terrenos de secano se han convertido en de regadío después de los grandes trabajos que ha verificado la ciencia, y para lo cual han tenido que suplir una cantidad considerable en la transformación de los mismos.—S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado conceder la exención de toda contribución, durante los ocho primeros años después de concluidas las obras, en vez de los 10 que solicitan los interesados, según lo dispone el art. 1.º de la citada ley de 24 de Junio de 1819, la cual debe alcanzarse únicamente á los 239.366 rs. invertidos en ellas, puesto que con arreglo al art. 2.º de la misma ley, el resto de los dentro de aquel período igual contribución que antes de ponerse en riegos los referidos terrenos.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Fomento, trasladó á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.—El Director general, Manuel María Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dirección general de Rentas Estancadas.

MES DE ABRIL DE 1861.

Nota de la recaudación obtenida por timbre de periódicos con destino á la Península, Antillas y Filipinas, correspondiente al mes de Abril último.

PERIÓDICOS POLÍTICOS.

Las Novedades.....	8,964
La Correspondencia de España.....	8,670
La Iberia.....	7,842
La Esperanza.....	7,428

La Democracia.....	5,550
La Gaceta de Madrid.....	5,304
El Eco del País.....	4,518
El Pensamiento Español.....	4,482
La Época.....	4,218
La Discusión universal.....	3,414
La Contemporánea.....	3,030
El Gobierno.....	2,904
El Diario Español.....	2,616
Las Noticias.....	2,586
El Pueblo.....	2,394
El Ancoira.....	1,785,60
La Política.....	1,572
La Regeneración.....	1,472
La Razon Española.....	1,440
El Reino.....	1,420
La Libertad.....	1,008
La Verdad.....	990
El Espíritu público.....	854,40
El Bien público.....	450
La Crónica de Ambos mundos.....	240
La América.....	150
Los Estados Unidos.....	144
La Unión.....	108
El Madrileño.....	96
Total.....	83,380

No políticos.

El Boletín de la Guardia civil.....	4,950
La Educación.....	4,260
La Tutela.....	1,434
El Guía del Caballero.....	1,404
El Consultor de Ayuntamientos.....	1,014
El Porvenir de las Familias.....	906
La Gaceta del Notariado.....	762
El Siglo Médico.....	690
El Boletín del Ministerio de la Gobernación.....	588
El Faro Nacional.....	558
El Memorial de Infantería.....	414
El Pabellón Médico.....	338,80
La Medicina universal.....	294
El Boletín oficial de Madrid.....	288
El Genio Quirúrgico.....	276
La España Médica.....	234
La Peninsular.....	180
El Eco de la Ganadería.....	174
El Boletín de Anuncios de Sierra.....	156,40
La Civilización.....	122,40
La Veterinaria Española.....	114
El Boletín de Loterías y Toros.....	102,48
El Viajero.....	91,20
El Mundo militar.....	90
El Boletín de Administración militar.....	78
El Imparcial.....	69,60
La Gaceta de Caminos vecinales.....	54
La Gaceta de Caminos de hierro.....	42
La Publicación universal.....	64,80
El Siglo Médico.....	36
La Revista de Caminos de hierro.....	30
El Indicador de id. id.....	30
La Voz de los Ministros.....	30
La Opinión A. del Ejército.....	28,80
El Preceptor.....	26,40
El Siglo industrial.....	19,20
La Colización.....	18
El Crédito.....	16,80
El Agente consultor.....	60,40
Total.....	98,825,36

PARA LAS ANTILLAS.

La América.....	585,60
La Política.....	528
La Publicación universal.....	556,80
La Democracia.....	480
Las Novedades.....	424,40
El Espíritu público.....	416
El Pensamiento Español.....	406,10
El Contemporáneo.....	380
La Libertad.....	272
La Gaceta de Madrid.....	210
La Iberia.....	192
La Razon Española.....	192
El Reino.....	166,40
El Porvenir de las familias.....	224
El Faro Nacional.....	144
El Siglo Médico.....	136,80
La Época.....	118,40
El Joyero.....	96
La Tutela.....	96
El Pabellón Médico.....	89,60
La Verdad.....	70,40
El Mundo militar.....	57,60
El Memorial de Infantería.....	51,40
El Diario Español.....	41,60
El Pensamiento Español.....	38,40
La Regeneración.....	32
El Boletín de Administración militar.....	28,80
La Revista de Caminos de hierro.....	9,60
El Boletín de A. de la Armada.....	9,60
La Opinión A. del Ejército.....	6,40
Total.....	6,384

PARA FILIPINAS.

La Esperanza.....	1,305,60
La Verdad.....	915,20
La Publicación universal.....	637,20
El Reino.....	480
La Gaceta de Madrid.....	251,60
La Época.....	236
La Correspondencia de España.....	211,20
La Iberia.....	192
La Razon Española.....	192
Las Novedades.....	179,20
La Discusión.....	179,20
La Política.....	172,80
El Mundo militar.....	140,80
La América.....	70,40
El Pensamiento Español.....	70,40
El Porvenir de las Familias.....	64
El Siglo Médico.....	57,60
El Boletín de Administración militar.....	35,60
La Opinión A. del Ejército.....	25,60
El Siglo Médico.....	19,20
Total.....	5,638,40

RESÚMEN.

Para la Península.....	98,825,36
Para las Antillas.....	6,384
Para Filipinas.....	5,638,40
Total general.....	110,847,68

Madrid 19 de Mayo de 1861.—Marlori.

Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento.

OBRAS DE LA NUEVA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

MES DE ABRIL.

Relación de los trabajos ejecutados en el presente mes de toda clase de obras y de las cantidades devengadas por todos conceptos durante dicho período.

D. Moisés Aguirre, en virtud de su contrata aprobada por Real orden de 26 de Mayo de 1863.

CLASE DE OBRA.

Sección 1.ª—Albañilería.

Excavaciones para cimientos y sótanos, con transporte de tierras á mayor distancia de 200 metros de la obra.....	168
Excavaciones para cimientos, con transporte á menor distancia de 200 metros de la obra.....	791,54
Mampostería para cimientos y paredes.....	1,016,59
Obra mista de sillería y mampostería.....	456,40

Sección 2.ª—Cartería.

Sillería común, puesta en obra, material.....	75,893
Idem id., acopiada, id. id.....	118,000
Idem id., puesta en obra, labra, metros superficiales.....	231,431
Idem id., acopiada, id. id.....	297,000

Cantidades devengadas.

Por la contrata de D. Moisés Aguirre.....	459,605,75
Por sueldos de los empleados de reglamento.....	7,682
Por la asignación de gastos de material.....	750
Por los planos de la obra al Arquitecto-director D. Elias Rogent.....	143,770,68
Por los gastos de instalación de las oficinas á D. Antonio Fábregas.....	6,579

Sección 3.ª—Carpintería.

Excavaciones para cimientos y sótanos, con transporte de tierras á mayor distancia de 200 metros de la obra.....	168
Excavaciones para cimientos, con transporte á menor distancia de 200 metros de la obra.....	791,54
Mampostería para cimientos y paredes.....	1,016,59
Obra mista de sillería y mampostería.....	456,40

Sección 4.ª—Carpintería.

Sillería común, puesta en obra, material.....	75,893
Idem id., acopiada, id. id.....	118,000
Idem id., puesta en obra, labra, metros superficiales.....	231,431
Idem id., acopiada, id. id.....	297,000

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Continúa la relación comenzada en la Gaceta de 17 del actual.)

DÍOSESIS DE LUGO.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó
-----------------------------------	-------------	-------------

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado.

PALENCIA.

Table listing names and amounts for the Palencia section, including D. Pasual Arredondo, D. José Díez, D. Ventura García, etc.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitución de Torrejón de Rey, cuya dotación es de 4.000 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Huelva.

La Secretaría del Ayuntamiento de Palos de la Frontera, partido judicial de Moguer, dotada anualmente con el sueldo de 3.600 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por tres veces en este periódico oficial para que en el término de 30 días, contados desde la primera inserción, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuenten para el desempeño de dicha plaza.

Alcaldía constitucional de Alpartir.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alpartir se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene. Su dotación consiste en 3.000 rs. vn., con la obligación de desempeñar todos aquellos cargos concernientes á su Municipalidad. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años de edad deseen obtenerla, dirigen sus solicitudes al Sr. Presidente de aquella corporación; siendo preferidos los que reúnan las circunstancias que prefiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, previos los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dentro de los 30 días en que se vea el presente anuncio.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Orense.

En el anuncio oficial de esta dependencia inserto en la GACETA correspondiente al día 17 de este mes publicándose la subasta de los libros e impresiones que se necesitan para la Administración de Consumos de esta capital, se señala equivocadamente el 28 del corriente, debiendo ser el 29, en cuyo día tendrá efecto dicha subasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribanía del número de D. Tomás Bande, se siguen autos ejecutivos por el Procurador D. Juan Caldeiro, nombre de D. Ramon de Prado y Tobía, de esta vecindad, contra D. Mateo Erro, de la misma vecindad, sobre pago de 9.406 reales y sus intereses, procedente de escritura de obligación otorgada en Madrid á 17 de Julio de 1862 ante el Notario Don Mariano Demetrio Ortiz.

En dichos autos se expidió mandamiento de ejecución por la expresada cantidad con fecha 15 de Enero del corriente año, con el cual, á causa de ignorarse el paradero del demandado Don Mateo, se requirió con efecto mandamiento del día 29 de Abril próximo pasado al Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Centro de esta capital por haber tenido el ejecutado su última residencia en la calle de Preciados, núm. 50, cuarto tercero; no habiendo verificado el pago y manifestado solamente quedar enterado y darse por requerido, cuyo requerimiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 955, núm. 2 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica por medio del presente edicto, en la GACETA DE MADRID, Diario de Autos y Boletín oficial de esta provincia.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en los Diarios oficiales de esta corte, á D. Ramon Lofarga, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término impronogable se presente en el referido Juzgado y Escribanía, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda propuesta por la S. ciudad mercantil denominada La Prohibida contra el Banco Peninsular Hipotecario, y el propio Lofarga, sobre tercera de mejor derecho para ser reintegrado de un crédito con preferencia á otro reclamado por el enudiciado Banco contra el mismo D. Ramon Lofarga; bajo apercibimiento de que no haciendo lo requerido el perjuicio que haya lugar; teniéndose por hecho el segundo emplazamiento con arreglo al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1864. El Sr. D. Vicente Morales Díaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital de morales, de primera instancia del mismo distrito, habiendo visto estos autos promovidos por los sobrinos de Lopez Mollinedo contra Mr. Ibernart sobre pago de 5.507 rs. 24 céntos.

Resultando que el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre de dicha casa de comercio promovió diligencias con el fin de que Mr. Ibernart reconociese como de su puño y letra la firma puesta en el vale del folio 1.º y la cuenta del folio 2.º.

Resultando que por la falta de comparecencia de Ibernart no pudo deducirse la acción ejecutiva intentada, y se promovió la ordinaria accionando el pago del principal y costas.

Resultando que Mr. Ibernart ha sido declarado en rebeldía por su no comparecencia en los autos á pesar de los diferentes llamamientos que le han sido hechos por medio de los periódicos oficiales.

Considerando que la firma de Mr. Ibernart no ha sido puesta en duda, y el contenido del vale debe tenerse por cierto interin no se pruebe lo contrario.

Considerando que la no comparecencia de Mr. Ibernart hace presumir que es deudor de los 5.507 rs. 24 céntos, que se le reclama por la casa comercio de los sobrinos de Lopez Mollinedo.

Vistas las leyes 1.ª del tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 13, tit. 4.ª, Partida 5.ª.

Fallo que debo de condenar y condeno á Mr. Ibernart á que dentro del término de cinco días siguientes al que merezca ejecución esta sentencia, pague á la casa-comercio de los sobrinos de Lopez Mollinedo los 5.507 rs. 24 céntos, y el total importe de las costas que le han sido ocasionadas en autos autos; y medianamente á que el demandado se halla declarado en rebeldía, además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, hágase notoria por los periódicos oficiales.

Así por esta sentencia S. S. lo proveyó, mandó y firma por ante mí el Escribano de número, de que doy fe.—Llorenç Vidal. Madrid 19 de Mayo de 1864.—Por mandado de S. S., Santiago Urtecho.

D. Francisco Javier Borrallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se formó expediente de abintestado á la herencia de D. Juan Roque Lafont y Borris, hijo de D. Antonio y de Doña Teresa, soltero, propietario, natural y vecino de esta ciudad, que falleció el día 6 de Marzo del corriente año en estado de demencia en el Hospital general de Valencia, en cuyo expediente han comparecido como primeros hermanos de dicho finado Doña Catalina Pascuala Sabalot y Lafont, consorte de D. Jerónimo Antonio Lorente Casamajor, vecina de Santa María de Oloron, y D. Celestino y Don Juan Pedro Lafont y Ramal, vecinos de Alboc.

En virtud de lo cual, por providencia de este día he mandado llamar á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Juan Roque Lafont por término de 30 días, que principiarán á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan en dicho expediente con los documentos que acrediten su derecho; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dará en Alicante á 17 de Mayo de 1864.—Francisco J. Borrallo.—Por su mandado, Pablo Manchón y Soriano.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. RÍOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Mayo de 1864.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se leyeron los dictámenes de la comisión de peticiones comprensivos desde el núm. 137 al 141.

ÓRDEN DEL DÍA.

Empréstito de la Diputación provincial de Badajoz.

Se leyó el dictamen siguiente: Artículo 1.º De conformidad á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1853, se autoriza á la Diputación provincial de Badajoz para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en las costeadas por el Estado.

Art. 2.º Queda facultada la Diputación para llevar á efecto el empréstito, en seis series, de dos millones cada una, realizables en igual número de años y en acciones de 2.000 rs. con el interés máximo de 6 por 100, pudiendo ser estas divididas por décimos, si así lo estimase conveniente.

Art. 3.º Queda obligada la Diputación provincial de Badajoz á consignar anualmente en su presupuesto, hasta la completa extinción del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortización de las obligaciones que emita.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra sobre la totalidad, se pasó á la discusión por artículos, y fueron aprobados sin ella los tres de que consta este proyecto.

El Sr. Conde de LOBREGAT: Pido la palabra para entregar á la mesa una exposición que dirigen al Congreso varios Secretarios de Ayuntamiento.

Ferrocarril de Ponferrada á la Coruña. Continuando esta discusión, dijo El Sr. PLÁ Y CANCELA: Es tan ardiente el deseo de los individuos de la comisión de ver aprobado este proyecto, que yo renunciaría á la palabra despues, que el señor Ministro de Fomento ha contestado al Sr. Moyano. Sin embargo, no puedo menos de contestar á algunas apreciaciones erróneas que se han hecho.

Se dijo que todas las dificultades con que tropieza ha este ferrocarril provienen de la mala elección que habia hecho el Congreso de la línea que habia de comunicarse á la corte con Galicia, y que por las malas condiciones de esta línea no habia habido licitadores. Si algun error se ha cometido en la ley de 1853, no consistió en el trazado, sino en haber hecho la concesión como línea de primera orden en la de Medina del Campo á Zamora.

La Coruña se anticipó á Galicia á Zamora en su deseo de tener ferrocarril. Hizo sus estudios por Ingenieros del Gobierno, y sobre ellos, y satisfaciendo todas las condiciones de la ley, se pidió la concesión. Surgió una división entre los Diputados de Galicia, pues desahon justamente los de Vigo tener su ferrocarril, y se les satisfizo disponiendo que el camino fuese por Palencia, Leon y Ponferrada á la Coruña y Vigo.

Los intereses de Zamora promovieron despues otra discusión. El Sr. Moyano ha dicho que habia pedido con el sombrero en la mano que los Diputados de Galicia le concediesen un ramal desde Medina á Zamora. Pero tenia Zamora hechos sus estudios? No; y sin embargo de no estar llenas las circunstancias de la ley, Zamora pidió que se declarase parte de esa línea de la Coruña el ramal desde Medina del Campo á aquella ciudad. Los gallegos apoyaron esta pretension, y con eso echaron el germen de las dificultades que ha tenido el camino de la Coruña. Los gallegos trabajaron para Zamora, y se quedaron sin ferrocarril.

El Sr. Moyano dice que ha levantado aquí su voz fué presentar esa enmienda que no tuvo discusión. La ley ha exigido la presentación de los planos, presupuestos y tarifas para saber á cuánto asciende la subvención; por eso no puede hacerse ninguna concesión sin estos requisitos. Sin embargo, los Diputados gallegos apoyaron esa pretension del Sr. Moyano, y que se habia señalado á la línea de Zamora? La que se habia señalado á la de Madrid á Valladolid. Yo deje á la consideración del Congreso la diferencia entre el trazado de Madrid á Valladolid, que tenia que atravesar el Guadarrama, y el trazado de Medina á Zamora, que es llano como esta sala. Y no obstante, el Congreso apoyó esta pretension. El Senado, sin embargo, reclamó esta parte, y dijo que á las líneas accesorias de Zamora y de Leon á Galicia se habia de conceder con arreglo á los planos y presupuestos que cada cual formase. El Gobierno no fijó la subvención que correspondía á Zamora por no tener á la vista los datos; pero el camino de la Coruña salió á subasta en Febrero de 1859.

Esta subasta no produjo resultado; y al considerar que esto era efecto de lo bajo de la subvención, los Diputados de Galicia pidieron que se señalase la subvención que habia de darse á Zamora, respecto de la cual no habia sido cumplimentado la ley, y cuyo camino no habia salido á subasta, se vino á la sombra de Galicia, é hizo que el aumento se aplicase igualmente á su camino. De esta suerte el camino de Zamora, puesto en situación tan ventajosa, se subastó, se remató y se hizo, mientras que el de la Coruña ha tenido contra sí grandes obstáculos.

No sé si entonces el camino de Zamora se habia tratado de prolongarse hasta Vigo. Se han hecho para ello estudios, pero no han correspondido al deseo de los Diputados de Zamora. El camino, que yendo por Medina concluyese en Vigo, no era un camino realmente gallego, pero además se vio que desde Zamora directamente á la corte no podia irse. Se trató de ir por las Portillas á la cuenca del Tago, y de Leon á Galicia se habia de hacer, que el ferrocarril por Palencia seria costosísimo; de modo que, pues aun concediendo la posibilidad de hacerse, habria un Congreso que pueda conceder una subvención á ese camino despues de haber otro ya subvencionado que atravesase esa línea divisoria? Es imposible.

¿Qué hemos observado aquí? ¿Se quiere hacer un camino á Francia por los Aldudes? ¿Se pide sin subvención, porque hay subvencionado un camino á Francia. ¿Se quiere un camino á Valladolid por Segovia? Se pide sin subvención, porque hay otro subvencionado. ¿Se quiere un camino á Cáceres por la cuenca del Tago? Se pide sin subvención, pues hay otro á Extremadura por la del Guadiana. Si, pues, se insiste en hacer ese camino por las Portillas, habrá que pedirle sin subvención. Ahora bien, sin subvención no es posible hacerse.

Por lo demás, el camino que necesita Zamora es el que venga por Benavente y La Bañeza á empalmar en Astorga. Ese camino, útil á Zamora y Salamanca, tendrá nuestro apoyo.

Decir, señores, que el único punto por donde mejor podia llevarse el camino de Madrid á la Coruña ha sido el que se ha elegido por Palencia, Leon y Ponferrada.

Aparte de esto, en los ferro-carriles hay que considerar las necesidades del comercio é industria, y también las de la buena gobernanza. Las líneas á las costas y fronteras son importantes bajo este doble aspecto. He dicho hablar estos días de conflictos europeos. Pues bien; creo que el Gobierno se hallaria en grandes dificultades si no tuviera medios expeditos de comunicación con el primer departamento marítimo de España, que es el Ferrol. Así, yo creo que la línea del Noroeste, que termina en la Coruña y Vigo, es una de las que por excepción debia hacer el Gobierno solo.

La subasta de 1858 no produjo resultado; se aumentó la subvención en el camino de Zamora, y se remató la línea de Palencia á Leon y de Leon á Ponferrada, las tres secciones restantes no tuvieron postor. Las provincias gallegas lanzaron entonces un grito de dolor, y los Diputados hemos tenido que responder á ese grito con nuestra proposición.

Nosotros no venimos á pedir un aumento de subvención. Venimos á pedir que esta se complete; pues la subvención se da con relacion al coste de las obras; y el coste de las obras hoy, y es el mismo que en 1856 ó 57 en que fueron calculadas, es hoy mucho mayor. Si se hiciese respecto de los tipos actuales, y el Sr. Ministro de Fomento dijo que para no parecer excesivos en nuestras pretensiones, convenia que fijásemos los tipos de la línea de Orense á Vigo, fijados por estudios hechos hace cuatro años.

La sección de Orense á Vigo se sacó una vez al remate y no tuvo postor; se sacó segunda vez, y le hubo; mas las provincias interesadas tuvieron que tomar por valor de 12 millones en acciones. Pues bien; nosotros no hemos pedido sino esos tipos, y hemos hecho más; hemos fijado al aumento el límite de la cuarta parte. ¿Se puede exigirnos más?

Los escrúpulos que ha manifestado aquí el Sr. Moyano están, pues, fuera de su lugar, y ruego al Congreso que apruebe el art. 1.º.

El Sr. MOYANO: He sido siempre como Diputado muy poco aficionado á las rectificaciones; pero hoy ha costado de rectificar, que hasta se llega á tomar á desaire el no hacerlo. Solo por esta razón me levanto á decir pocas palabras, pues realmente el discurso del Sr. Plá, para el Congreso hoy, es perfectamente inútil. Los que hayan asistido hoy por primera vez á este recinto, habrán creído que se trata de si el camino mejor de Galicia es el de la Coruña ó el de Vigo por Zamora. Pero como no es esto de lo que se trata, nada tengo que decir al Sr. Plá.

Si historicamente el camino que habia pasado, fué porque necesitaba hacerlo para demostrar al contrario de lo que me atribuye el Sr. Plá. Yo, cuando se trataba del camino

de Galicia, expuse en todas las reuniones las razones que habia para dar la preferencia á Vigo sobre la Coruña; pero añadí el otro día que quien con tanta franqueza habia manifestado entonces su opinion, tenia derecho á ser creído cuando decia que hoy no se oponia al camino de la Coruña.

Señores, en este dictamen se falta á la ley que acabamos de votar, y yo me opongo á él por eso; no por ser enemigo de ese camino. El Sr. Ministro de Fomento leyó el art. 1.º de la ley, y ciertamente contra el art. 1.º no va este proyecto; pero veamos el art. 2.º. Despues de cumplir con los demás que las leyes imponen etc.

Esos requisitos son los presupuestos y la subvención. Si á pesar de esto se quiere votar esta ley, hágase. Pero sepase de antemano que se va á derogar lo que hemos hecho hace 15 días.

El Sr. Ministro de FOMENTO: De todas maneras hubiera pedido la palabra para rectificar, desde el momento en que el Sr. Moyano ha dicho que yo he hecho se puede tomar á desaire; pero además tengo que rectificar todo el discurso de S. S.

Yo reconozco que el Congreso y el Senado tienen derecho á revocar las leyes; pero si el Gobierno creyese que este proyecto denegaba la ley de 13 de Abril, no le apoyaría. El espíritu, la esencia de la ley de 13 de Abril está en el art. 1.º, pues se refiere á los caminos á que se aplican las disposiciones de la ley, y dice: «El Gobierno restituirá tales y tales datos para los caminos que, con la ley autorizada, deben formar la red de ferro-carriles.» De suerte, que estas condiciones se refieren á los caminos que no están autorizados por la ley. De otro modo tendria un carácter retroactivo.

Además, la subvención del camino de Ponferrada á la Coruña no se altera; está fijada en un 50 por 100 de su presupuesto. ¿Qué es el presupuesto? El cálculo de la obra; y ese cálculo, ¿ha de servir cuando se hace sobre el papel ó cuando se ejecuta la obra? Es claro que aunque la obra haya de costar más de lo calculado, la subvención seguirá siendo siempre el 50 por 100, y que lo votado por las Cortes subsiste sin alteración.

El Sr. MOYANO: No tengo interés ninguno en esta cuestión, mas que el de dejar sentada una opinion de Abogado. ¿Es cierto que la ley general exige que al presentar un proyecto de esta clase se traigan los presupuestos? Si. ¿Es cierto que aquí se nos pide la reforma de ese presupuesto? Si. Pues es principio de derecho que las leyes se deroguen por los mismos trámites con que se hacen; y por consiguiente, para traer una concesión sobre un presupuesto nuevo se requiere traer ese presupuesto.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No es tan exacta la teoría de S. S. Los presupuestos son, más que objeto legislativo, objeto de administración. La mayor parte de los ferro-carriles, incluidos el de Zamora á Medina, el de Leon á Vigo y el de Palencia á Leon, han tenido la subvención sin tener hechos los presupuestos. ¿Es eso un ejemplo de administración, ¿puede reformar esos presupuestos? Indudablemente que sí; ¿y cree el Sr. Moyano que pudiésemos reformar la Administración no los pueden reformar el Congreso y el Senado? Eso seria colocar al camino de Galicia en una situación extraña, y castigar á Galicia precisamente porque habia cumplido con los requisitos legales.

El Sr. MOYANO: No me he hecho cargo de ese argumento que también el camino de Zamora se ha hecho sin presupuesto, porque ya me he acordado de eso. Pero he añadido que eso pasó despues que cada Diputado habia venido aquí con su proyecto, y hubiera sido malísima gracia que la provincia de Zamora se quedara sin nada, cuando todos los Diputados venian pidiendo cada cual para su casa. Llegó un día en que se dijo: «es preciso que este desorden cese»; se presentó esa ley de 13 de Abril; yo la hice votar y expuse mi existencia ministerial por esa ley. ¿He pretendido desde entonces que se falte á ella? Esa es la cuestión.

Por lo demás, si el Gobierno está autorizado para hacer lo que nos pide, ¿por qué nos lo pide? Si se pretende el concurso de las Cortes, tráiganse llenos los requisitos exigidos por la ley.

Yo, como Diputado, he procurado un ferrocarril para mi lugar; pero como Ministro no he hecho nada de eso. Señores, he sido Ministro no ha mucho; estaban haciendo los estudios de la línea de Zamora y de Leon, y yo solo habere tomado en consideración la proposición del Sr. Ardanaz, me he opuesto á que se trajera aquí ese proyecto, porque no reunia las condiciones de la ley.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Siento que el Sr. Moyano haya visto una alusión en el ejemplo de Medina á Zamora; lo he citado con los de Monforte á Vigo y Palencia á Leon. He dicho: si el Gobierno puede sia licencia de las Cortes reformar los presupuestos de esos caminos, ¿cómo se quiere que no lo pueda hacer con el camino de las Cortes respecto del de Ponferrada á la Coruña, cuando precisamente este ha sido el único que al tiempo de hacerse la concesión reunia los requisitos legales? Seria castigar á Galicia por haber cumplido esos requisitos.

El Sr. ARIAS: El Sr. Ministro dice si la Administración puede modificar el presupuesto, ¿cómo no ha de poder hacerlo el Congreso? En efecto, el Ministro de Fomento puede reformar el presupuesto; pero si el reformador, ¿podría la subvención pasar de los 160 millones concedidos? No. Y como se trata de que la subvención suba á 200 millones, por eso se ha traído este proyecto. Yo, conociendo el celo y actividad del Sr. Ulloa, cuando observé que se presentaba esa proposición y me acordé de que el Sr. Ulloa era Diputado por Lugo y vi que no habia tratado por sí mismo ese proyecto, dije para mi sí: duda el Sr. Ulloa no tiene gran confianza en este proyecto, porque de otro modo no se habria dejado arrebatar esa gloria de su presentación.

El Sr. Moyano ha tratado la cuestión: la ha tratado por lo que ella parece; pero el discurso del Sr. Plá me ha hecho pensar en lo que hay detrás, y por lo que hay detrás, que es muy grave, me he levantado á impugnar el artículo.

Voy á exponer claramente lo que el artículo dice; pero antes, por la importancia que esto tiene, voy á abordar la cuestión de legalidad. El Sr. Ministro de Fomento no ha leído el art. 3.º de la ley de 13 de Abril, y se me opone á este proyecto. Dice este artículo, que si el interés del país reclamase la construcción de un ferrocarril, el Gobierno, despues de haber llenado los requisitos legales, presentará un proyecto de ley. Desde el momento en que no es el Gobierno quien viene á traer este proyecto, ¿cómo se le trae presupuesto, estamos fuera de la ley. ¿Se quiere un presupuesto, Señores, ¿no se pide que ese presupuesto se forme? Luego no lo hay.

El espíritu de la ley es el de que el Congreso cuando vote la construcción de un ferrocarril sabe la cantidad que vota. Por eso se manda traer aquí el presupuesto. Es verdad que el Congreso autorizó la construcción del camino de Ponferrada á la Coruña; ¿pero por qué? Porque entonces se le costaria 300 millones. Si ahora se le dice que va á costar 500 ó 1.000, ¿la autorizará del mismo modo. Señores, hay más: se hizo la concesión por una ley cuyo trazado no se ha aprobado.

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: No es exacto. El Sr. ARIAS: No necesita ese dato: la comisión sabe que solo en un trozo la variación que se ha propuesto ha demostrado que se ahorrarán obras por valor de 30 millones. Yo digo: ¿se va á reformar el presupuesto por el trazado primitivo, ó por las variaciones que la Junta consultiva ha encontrado buenas?

El Sr. SAAVEDRA MENENDES: Es inexacto eso. El Sr. ARIAS: En la comisión he habido un individuo que ha propuesto que esos datos se presentasen al Gobierno, y sin embargo, no se han pedido. Señores, está averiguado que el trazado es malo y que el presupuesto es malo; y sin embargo, se viene á pedir variación del presupuesto y no del trazado. ¿Si resultase que con la variación del trazado tuviera el Estado una economía? ¿Qué ventajas pueden resultar de que no se hagan á la vez los dos variaciones? Hoy yo no veo más que una: la ventaja para las provincias de la Coruña y Lugo de que, no pudiéndose variar el trazado, no se puede tocar al punto de bifurcación, se mata la línea de Vigo.

Yo estoy seguro de que el Sr. Ministro de Fomento, aunque Diputado por Lugo, no ha de sacrificar los intereses generales á los de aquella localidad; y cuando vea que hay una gran economía en la variación de ese trazado, lo hará variar. Estoy seguro que S. S. se sobrepondrá á todo; pero se sobrepondrá á pensar de esta ley: la gloria será para S. S., y la menzura para el Congreso, que habrá puesto en manos del Ministro tales armas.

De manera que una de dos, ó se van á aprovechar las variaciones del trazado ó no. Si no se van á aprovechar, vamos á derrochar muchos millones; si se van á aprovechar, es preciso antes todo traer el trazado rectificado. El mismo Sr. Ulloa nos ha dado la razón confesando que habria sido más regular traer el Gobierno el proyecto despues de llenados esos requisitos.

Vea, pues, el Sr. Plá cómo nosotros no nos oponemos á que se haga el camino de la Coruña; vea S. S. cómo no nos oponemos á este proyecto por miedo de que no se haga la línea de Vigo. Esa línea se hará, no lo dude S. S.; la línea de Vigo es la línea de Galicia; es preciso que Madrid se una por la línea más corta al primer puerto de España, y como el dinero no tiene amistad ni afecto con el espíritu de provincialismo; y como los capitales acuden siempre á donde esperan ganancias, y los capitalistas nacionales y extranjeros saben que la línea de Vigo por Zamora y Orense ha de ser la más productiva de España y una de las más productivas del mundo, la línea de Vigo se hará.

Pero, señores, aún no he dicho nada. Olvide el Congreso lo que he dicho, y fijese en lo que dice el artículo, cuyos términos yo no habia comprendido hasta que me

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contribuciones.

Por Real orden de 16 de Agosto de 1863 tuvo á bien S. M. mandar expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Tamarit á su inmediato sucesor; no habiendo cumplido esto por el expresamente mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y Real instrucción de 14 de Febrero de 1847, se publica por primera vez la vacante de dicho título, por el que tengo á se crea con derecho al mismo quiero admitirlo, con tanto con seis meses de término para hacer conocer el que lo asista; satisfacer el impuesto especial que se devenga con su sucesión y las lanzas y medias anatas, si las hubiese, y sacar la correspondiente Real carta de confirmación; pasado el cual sin efectuarlo, se entiende que lo renuncia, como está declarado en los artículos 9.º del citado Real decreto de 28 de Diciembre, y 6.º de la instrucción de 14 de Febrero.

Dirección general de Obras públicas.

Habiendo resultado ser iguales las proposiciones hechas en esta corte y Gerona por D. Gregorio Montes y D. Vicente Sarrut para la construcción de la carretera de Manresa á Gerona, entre Anglés y el último de dichos puntos, esta Dirección general ha acordado que se celebre una nueva licitación solo en Madrid, entre ambos proponentes, el día 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la forma y términos prescritos en el art. 11 de la instrucción de 18 de Marzo de 1853.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 25 de Junio próximo se celebrará subasta pública en esta Dirección general y ante el Gobernador de Sevilla y Junta de Jefes de las minas de Riotinto para contratar el servicio de conducción de hierros y cobres durante el año económico de 1864 á 1865, cuyo acto tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los tres puntos del remate, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: 2 rs. y 43 céntos por la conducción ó arrastre de los cobres desde los almacenes de Riotinto á los de las Atrazanas de Sevilla, y 8 rs. y 43 céntos por la de cada quintal de hierro desde los de este último punto á los de las minas de Riotinto. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar la conducción de hierros y cobres desde el Establecimiento de Riotinto á los almacenes de las Atrazanas de Sevilla, y vice versa en todo el año económico de 1864 á 1865, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... rs. cada arroba de cobre, y... rs. cada quintal de hierro. [Fecha, firma del proponente y las de las dos personas de reconocido arraigo.]»

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría. En el día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería, y en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Abril de 1863, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 27 y 28.

Gobierno de la provincia de Leon.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresnedo con la dotación anual de 1.100 rs., á contar desde 1.º de Julio inmediato, y con la de 800 hasta entonces.

ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los propietarios de terrenos que deben ocuparse con motivo de la apertura del foso de nueva circunvalación de esta villa, próxima á llevarse á efecto á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1863 y Reales órdenes posteriores, se servirán cumplir, en el término de 15 días á contar desde la fecha de este anuncio, á la Secretaría de esta Excm. Corporación para enterarse de la medicion practicada por el In-

geniero-director de las obras, y presentar los títulos que constituyen su propiedad. Examinados estos y dados por ciertos, recibirán, en el plazo de los ocho días siguientes con el plano respectivo, el documento de resguardo justificativo de la que se haya ocupado, que servirá para el abono del importe en su día.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abre el pago, con objeto de que no sufir un retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitución de Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Administración del Correo central.

Desde el 22 del mes corriente, el correo que sale de Madrid para el extranjero á las nueve de la mañana, lo verificará á las tres de la tarde.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría. En el día 30 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería, y en el 31 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Abril de 1863, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 27 y 28.

Gobierno de la provincia de Leon.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresnedo con la dotación anual de 1.100 rs., á contar desde 1.º de Julio inmediato, y con la de 800 hasta entonces.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporación dentro de los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Trascurrido que sea este término se procederá á la provision de dicha plaza con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Leon.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresnedo con la dotación anual de 1.100 rs., á contar desde 1.º de Julio inmediato, y con la de 800 hasta entonces.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporación dentro de los 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Trascurrido que sea este término se procederá á la provision de dicha plaza con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

ha abierto los ojos el Sr. Plá. Dice así: «La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvención, no excederá de la cuarta parte de su valor actual». Salta á la vista que aquí se fija una subvención, no en relación del presupuesto que va á servir para ella, sino en relación del presupuesto que ya no va á servir. Resulta además concedido un aumento, que lo mismo puede ser de 40 millones, que de 30. Este que precede á las palabras «valor actual», se aplica á la subvención, quiere decir 40 millones, y si se aplica al presupuesto actual, quiere decir 80 millones. La comisión me convenció de que puede decir lo que ella quiera; pero hay que advertir el sentido de las palabras que en ningún caso pueden recibir la última de las interpretaciones que yo les he dado.

Ahora bien: el resultado de esto puede ser el camino de Galicia se haga con solo la subvención, y hasta que sobre dinero. El Sr. Ministro de Fomento sabe que hay estudios hechos de variaciones de trazado que producen un ahorro considerable. De manera que puede suceder que el presupuesto real sea menor que el actual, reduciéndose á un 70 por 100. Por eso lo que se debe hacer es con relación al presupuesto que haya de servir para la construcción, porque si pudiéramos entrar un presupuesto menor que el actual en un 30 por 100, lo que habíamos á hacer era pagar el camino y aun dar dinero encima.

El Sr. SAavedra MENESES: No voy á apañar los ánimos con la cuestión de si el camino de Galicia debe ser de Vigo por Zamora ó de Ponferrada á la Coruña: he dicho, cuando se ha tratado de esto, que tales luchas son dañosas á todos los que en ellas toman parte. Hay una razón de equidad que aconseja á los Diputados por Zamora no oponerse á este proyecto. Es la misma ley que incluyeron el camino de Ponferrada á la Coruña, el de Medina á Zamora, el de Orense á Vigo y el de León á Gijón. No había justos motivos para que ninguno de los beneficiados por estos ferro-carriles combatese á los demás? Cuando se publicó la ley, estaban concluidos los estudios de Ponferrada á la Coruña, y se hallaban concluidos para esta línea solamente los requisitos legales, mientras que las otras tres líneas de la misma ley obtuvieron la concesión sin presupuestos, y no tenían ni tener hoy sujeción ninguna. Es justo que uno de los tres caminos que no tenían esa traba, de suerte que el Gobierno pueda hacer sus presupuestos, mientras no puede sin un ley alterar los de la línea de la Coruña; es justo, digo, que venga un día de las favorecidas á oponerse á una igualación equitativa?

Los tres artículos de la ley de 13 de Abril último se refieren á las líneas nuevas no autorizadas. En el plan que va á hacerse y hasta en el plano para los estudios de la Junta consultiva del ramo están las líneas concedidas. ¿Cómo preparar á los pueblos de un derecho ya reconocido por las leyes?

El estudio del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña está hecho por tres distinguidos Ingenieros. Los señores Rafo, Ortega y Uribe: ese es un estudio de la Junta consultiva, y fué declarado el mejor de los hechos hasta entonces. Se ha dicho que se han hecho estudios de variación, y que la Junta consultiva los ha aprobado. Ha venido uno solo, y la Junta informó que comparativamente con el estudio aprobado esa reforma no era aceptable.

Creo que en la ejecución algunos cambios en ventaja del servicio público. Cambios de esa especie se han hecho en varias líneas; pero esa no es infracción de la ley de concesión, porque la ley dice que el proyecto puede sufrir modificaciones con aprobación del Gobierno. Cuando el Sr. Arias nos hablaba de ahorros que podrían llegar á un 70 por 100, decía yo: ¿qué especie de rebajas serán estas que así abarata la construcción? Por lo demás, si viene un invento que nos lleve á Galicia más pronto que por ferro-carril, yo lo celebraré mucho.

No he visto la gravedad que S. S. encuentra en este artículo, ni aun después que nos ha explicado la distinta aplicación que S. S. cree que puede tener un premio abono. Lo que aquí se propone no es nuevo. Hay otras dos leyes en España en que el aumento de subvención se concedió con el fin de Galicia, de la tercera ó de la cuarta parte. Como la línea de Galicia es una financiación; pero como Diputado no quiero que se conceda una financiación, que el Congreso sepa el límite del sacrificio que impone á los pueblos.

No quiero indicar el número de líneas que han obtenido ley de autorización sin estudios previos: muy pocas han sido las que tenían, y una de ellas es la de Ponferrada á la Coruña.

El Congreso habrá comprendido cuán inexacto es decir que con la subvención podría salir de balde el camino para los constructores. Si no faltasen los 40 millones, que son el aumento que se pide para hacer ese camino, no hubiera habido muchísimos que hubieran accedido á la subasta?

Dentro de Madrid y medio, probablemente, se irá en ferro-carril desde Madrid á Santander, á San Sebastián, á Tarragona, á Málaga, á Cádiz, á Lisboa: va ya á Valencia, Alicante, Barcelona, Bilbao; y nosotros, que componemos la octava parte de la nación, ¿no tenemos derecho á preguntar á cuándo se irá á Galicia? ¿no debemos facilitar las comunicaciones de aquel bellísimo litoral con el resto de España?

Se trata de dar á Galicia la parte distributiva que le corresponde, según lo que se ha dado á las demás provincias; se trata de ligar con la corte el arsenal del Ferrol, como lo está Cádiz, como lo estará muy pronto Cartagena; se trata del muelle de Vigo y de otros muchos excelentes que hay en Galicia. Pero eso en un interés nacional pido al Congreso que vote el artículo del proyecto de ley.

El Sr. MOYANO: Si no conciese la recta intención del Sr. Saavedra, me llamaría la atención la insistencia con que se supone que los Diputados por Zamora somos enemigos de la línea de la Coruña. Me cree S. S., si no cuando aseguro que no me opono á la ejecución de ese camino? Si me cree, no tiene derecho ninguno á decir que los Diputados por Zamora nos oponemos al camino de la Coruña.

Yo me he opuesto á este proyecto, porque creo que se falta á la ley establecida sobre la materia. Yo no he dicho más; yo no he dado lugar á esta discusión de hoy. No me hice eco de ninguna de las apreciaciones que se han hecho por fuera.

Es cierto que las provincias de Galicia dan muchos soldados; pero también dan muchos Diputados, y los cuarenta y tantos Diputados de Galicia forman una fracción que á veces nos hace pasar por las horas caudinas.

En el camino de Galicia nos ha sucedido lo que mu-

chas veces sucede al particular que fabrica un edificio: se presupone en el proyecto que el propietario vamos á hacerlo; y luego resulta que se han gastado 200.

Señores, se vino con el proyecto de la línea de la Coruña, y se dijo: cuesta muy poco porque está el presupuesto. Se hizo la concesión, y luego se añade: cuesta más; ese presupuesto está bajo.

Digo esto, señores, obligado por lo que el Sr. Plá ha manifestado.

El Sr. PLÁ y CANCELADA: El Sr. Moyano dice que no he estado conveniente al tratar esta cuestión; y yo no he hecho en ella más que seguir las huellas de S. S., que con insistencia manifestó que el camino de Galicia no debía ser el de la Coruña y sí el de Vigo; é hizo la distinción, que el camino de Vigo lo queremos todos; pero que los zamoranos, cuando hablan de él, no lo hacen por Vigo, sino por Zamora.

El Sr. ARIAS: No puedo menos de repetir lo que ha dicho el Sr. Moyano de que nosotros no nos oponemos á que se haga el camino de la Coruña; antes al contrario, con la menor entera en que se haga, y que, por consiguiente, votaremos el presupuesto que se haya para que se construya, si no hubiera venido en la forma regular; es decir, que hubieran venido los estudios, y se hubiera podido aprobar con conocimiento de causa.

Por lo demás, ni yo he dicho que podía rebajarse el 70 por 100 del presupuesto, ni mucho menos; he dicho que podía rebajarse el 30, porque si los nuevos estudios traen ventajas, vendrá á quedar el presupuesto como estaba antes, y por consiguiente, dándole la subvención que se pide, se hará el camino solo con ella, y si se rebaja más todavía se regularía el nro.

Dice el Sr. Saavedra que convendría fijar la subvención proporcionalmente al presupuesto; yo creo lo mismo, pero creo también que se pudiera decir que el presupuesto no excedería de 200 millones.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: No trato, señores, de oponerme á este proyecto de ley, sino al contrario, de remover algún obstáculo que pueda haber para su realización. Los autores de la proposición suponen que la falta de licitación en esta subasta ha sido que la subvención era pequeña, y yo no lo creo así; en mi opinión, los inconvenientes están en el trazado, porque las condiciones de este son demasiado rígidas; en mi opinión, si en ese trazado se aumentan las pendientes y se reduce el radio de las curvas, se facilitará más la subasta que aumentando la subvención como se propone en este proyecto. Esto es lo que se ha hecho en Francia en ocasiones análogas, y esto es lo que á mí me parece conveniente.

Esto es lo que me ocurre respecto del art. 1.º, pero tengo también que hacerme cargo de algunas de las cosas que se han dicho durante la discusión.

Uno de los argumentos empleados consiste en suponer que el proyecto es contrario á lo que se previene en la ley general de ferro-carriles y á lo que ha querido regularse ahora con otra ley; es decir, que no hay planes, estudios ni nada, y por consiguiente, que la línea no puede concederse. Dice el Sr. Moyano que la ley general de ferro-carril se hizo en las Cortes Constituyentes para cortar los abusos; yo no creo esto, porque nunca han existido esos abusos, y porque ya gobiernos anteriores á la revolución de 1833 habían propuesto una ley de ferro-carriles, no haciéndolos antes porque nuestra Hacienda estaba en una situación que no permitía dedicarnos á esas construcciones.

Pero no solo dice esto el Sr. Moyano, sino que añade que después con tanto el orden y que había sido preciso dictar la ley de 13 de Abril para evitarlo; tampoco creo, señores, que la mente del autor de la proposición que dió lugar á esa ley, fuera impedir la construcción de más ferro-carriles, sino regularizarla é impedir que en el sucesivo se aprobaran estudios para luego variarlos.

Yo he hablado lo que no desearán, es menester, señores, que hoy se hagan los ferro-carriles en las provincias que no los tienen, porque no hay situación más perjudicial que la de las provincias que hoy no tienen ferro-carriles, y ven que se les dice que no se pueden tener más, cuando se les ha dejado á ellas sin ninguno.

La base principal de la ley de ferro-carriles es la pública; es que cada línea lleva una concesión especial, y á eso no se ha faltado jamás: en los otros puntos acordados al haber habido tanto el rigoroso cumplimiento que sería de desear, pero respecto de esa parte, ni esa ley ni ninguna otra puede cortar la iniciativa de los Diputados para presentar aquí proposiciones de ley relativas á ferro-carriles.

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio): Señores, Galicia es España; entonces, ¿cómo podéis negar que el ferro-carril? Contribuye con la setima parte de nuestras cargas; está pronta por la nación á todo género de sacrificios; ¿cómo, pues, negarle su ferro-carril? Pero ¿hay más? ¿es ferro-carril no es de Galicia, es de España, porque son muchas las provincias que reciben ventajas de él; es imposible, pues, que se niegue.

Pero, señores, el Sr. Moyano, que nos acusa de haber resultado aquí una cuestión que murió el año 1858, la ha resucitado él, y yo lo siento mucho porque recuerdo que los Diputados por Zamora se opusieron entonces, como se oponen ahora, al camino de la Coruña.

El Sr. MOYANO, usando de las bases que tenían en gracia, decía que los Diputados de Galicia eran tantos y tan poderosos, que había el temor de perderles el ramil que le habían votado generosamente; señores, lo que hay en esto es, que nosotros concederemos cuantas líneas sean de interés general, y bajo este punto de vista pedimos lo mismo que el Sr. Arias. S. S. dice que quiere el camino de la Coruña, pero sin que perjudique al de Zamora; pues yo quiero el camino de Zamora si no causa perjuicio al de la Coruña.

Señores, en la primera ocasión en que nos reunimos los Diputados para acordar la proposición que discutimos, el Sr. Euduyan propuso que todas las ventajas que se dieran á la línea desde Ponferrada á la Coruña se dieran al otro trozo, lo cual yo acordé gustosamente por todos.

Yo no dije si la línea de Zamora á Vigo es línea de Galicia; pero sí que tal como se propone no es línea de Galicia, porque apenas pasa por ella; por consiguiente, no podía ser concedida á los Diputados gallegos, y por eso la he desechado, y adoptado este proyecto, sin que se oponga á él nadie acaso más que los Diputados por Zamora.

Señores, este ferro-carril se ha sacado dos veces á subasta, y yo no he habido licitador porque el presupuesto era muy diminuto, y he aquí por qué hemos presentado esta proposición, á fin de tener ferro-carril. Se nos dice que mañana podrán venir pidiendo aumento de subvención otros contratas; pero á esto ya contestó el Sr. Mi-

nistro, y el Sr. Moyano comprenderá que hay diferencia entre un contrato consumado y uno que no lo ha tenido. Si se ha soldado, pues, de los trámites regulares, ha sido por el tiempo, y en este concepto, yo espero que los señores Diputados se acuerden á probar este proyecto.

En segunda se aprobó el art. 1.º.

Se leyó el art. 2.º, nuevamente redactado por la comisión.

El Sr. REGURAL: En vista de esa redacción retiro una enmienda que tenía presentada.

Se leyó la siguiente.

Enmienda del Sr. Arias.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para reeditar los presupuestos de las secciones de León á Gijón y de Montforte, á donde los estudios lo aconsejen, á Orense, según la ley de 21 de Abril de 1858, al objeto de poner estas secciones en condiciones equivalentes á las comprendidas en el artículo anterior, y para sacarlo á subasta cuando lo estime conveniente.

El Sr. ARIAS: Desearía saber si la comisión acepta la enmienda.

El Sr. Conde de CAMPOMANES: La comisión no puede aceptar la enmienda.

El Sr. ARIAS: Desearía saber si no la acepta tampoco el Gobierno.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno declara que considera que este proyecto no tiene que ver nada con el trazado, que queda en el mismo ser y estado que tenía antes, y que solo se refiere á la cuestión de presupuestos.

El Sr. ARIAS: El Sr. Ministro de Fomento se ha encargado de apoyar mi enmienda. S. S. dice que no debe hacerse variación de trazado; eso es precisamente lo que nosotros pedimos; que no se fije el punto de bifurcación ni de bifurcación sino que se deje ese punto á lo que determinen los estudios.

Aquí, con la redacción del artículo, se quiere variar el trazado y variarlo en su plano, y para perjudicar á todas las provincias unidas á la Coruña y Lugo. Se quiere, pues, alterar una ley del reino sin que el Congreso pueda enterarse de las circunstancias que debe tener en cuenta para ello. Si el Sr. Ministro quiere hacerlo lo hará, y nosotros bajaremos la cabeza ante el número. (El Sr. Calderón Collantes (D. Pedro): Ante la razón) Yo siento mucho que el Sr. Calderón Collantes, que tan frecuentemente interrumpe, no se levante á contestar á las razones que se dan, teniendo como tiene S. S., elementos para ello. Pero le diré desde luego que, aun juro hablo con calor, es muy raro que coneta inconveniencias, y que ahora no creo que haya ninguna.

Al decir que haremos la cabeza al número, no digo que no sea ante la razón; nosotros lajaremos la cabeza ante todo lo que sea ley, y por eso mismo, porque yo respeto tanto las leyes, no quiero que se viole 1.º de concesión de este ferro-carril sin tener los conocimientos que puedan motivar esa violación.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Arias no me ha agradecido la paráfrasis que con usted á su indicación, y debiera haberlo hecho. Yo he dicho que con idéntico este proyecto se hizo el estudio de la línea de Zamora, y que el trazado quedaba como antes; pero no hay que contar sobre la ley de 1858, porque los estudios posteriores aprobados de Real orden, han fijado como punto de empalme á Montforte. Veá, pues, el Sr. Arias, que teniendo todo en cuenta, S. S. debió agradecerme la reserva que antes usé.

El Sr. YAÑEZ: Yo siento que la obcecación del señor Arias no le haya permitido por lo que dije antes: la ley dice, que se hacía un camino que en Montforte, ó donde los estudios lo aconsejasen, se bifurcaba; pero el art. 2.º, disponía que se habían de hacer los estudios en un año, y esos estudios se han hecho y se ha señalado á Montforte como punto de bifurcación.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Pedro): Para contestar al Sr. Arias deseo que el Sr. Presidente manifieste si el Sr. Plá y CANCELADA ha aceptado esta enmienda.

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio): S. S. apuntó en un cuarto turno en el art. 1.º y también en el 2.º.

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Pedro): Ya ve el Sr. Arias que si no le manifestado las opiniones que profeso en esa cuestión, no ha sido por falta de deseo, sino de turno.

El Sr. EUDUYAN: Me había propuesto no tomar parte en esta cuestión; pero he oído en los labios del Sr. YAÑEZ una cosa muy grave. S. S. ha dicho que en 1857 no se había fijado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Retortillo): Y. S. no puede hablar sobre la cuestión, Sr. Diputado.

El Sr. EUDUYAN: Pues pido la palabra contra el art. 2.º.

El Sr. PLÁ: La comisión renuncia la palabra.

En segunda se puso á votación la enmienda, y fué desechada.

Se leyó el art. 2.º, y dijo.

El Sr. MOYANO: Señores, voy á ocupar muy poco tiempo al Congreso para exponer mi opinión en este artículo, y creo que no podré menos de tomarme en consideración mis observaciones.

Señores, en este artículo se varía la ley de concesión de un modo muy notable: en esa ley no se fijaba el punto de bifurcación de la línea en el artículo se fija precisamente el punto de Montforte, esto es en el ánimo de los señores Diputados ni en el del Gobierno. El Sr. Ministro ha dicho que no se trata de variar el trazado; pues por qué se ha de dejar en el artículo una palabra que contradice ese deseo? Por qué no se ha de dejar que ese punto de empalme lo fije la ciencia?

Si es que se quiere fijar precisamente Montforte para la bifurcación, entonces que se diga, porque si no, por más que diga el Sr. Ministro, quedará ligado á que ese punto sea Montforte, porque tal es la responsabilidad establecida en esta materia, es que no son ley las palabras que no están escritas en ella y no se tienen en cuenta las explicaciones dadas por el Gobierno. Por consiguiente, si la empresa de Palencia á Ponferrada reclama porque luego se empalma en otro punto, habrá que dar la razón á esa empresa, porque la ley está terminante y fija laxativamente para bifurcación el punto de Montforte.

Yo suplico, pues, ó que se diga terminantemente que la bifurcación se hará en el punto que se quiere, ó si no que pongamos las palabras que tenía la ley de concesión. Es verdad que hoy nos estudios hechos y aprobados de Real orden; pero esto no importa nada, porque esa Real orden puede derogarse por otra, y con mucho mayor motivo por una decisión del Parlamento.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El trazado aprobado en 1858 marcaba á Montforte el punto que designaron los estudios para el punto de bifurcación de las líneas de

Orense y Vigo; autorizaba, pues, al Gobierno para marcar ese punto, y el Gobierno lo ha marcado; no necesita más sanción, puesto que estaba autorizado para ello; pero comprendo que el Sr. Moyano tiene razón en decir que un acto administrativo puede revocarse, y no veo gran inconveniente en que la «comisión redactara» ese artículo de modo que se entienda el fijar ese punto de empalme.

El Sr. PLÁ y CANCELADA: La franquicia con que se ha expresado el Sr. Moyano puso en claro la naturaleza de la cuestión: cuando no se discuten más que los intereses del país, todos estamos de acuerdo; pero en estas cuestiones hay algo más; hay intereses de las empresas concesionarias, como ha dicho el mismo Sr. Moyano. Yo creo, sin embargo, que en este proyecto no debe darse importancia á la cuestión de trazado; y á fin de descartarla, de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Ministro, entiendo que podía variarse la redacción, diciendo: en vez de la sección de Montforte á Orense, la sección del ferro-carril de Orense que todavía no está subastada. Así no se habla nada de Montforte, y se expresa claramente cuál es la sección.

El Sr. MOYANO: Señores, la discusión no puede hacerse en mejor estado, y no quiero entorpecerla. Yo admito la nueva redacción, y doy gracias por ella al Gobierno y á la comisión.

En segunda se leyó la nueva redacción del artículo, que decía así:

Art. 2.º «Se autoriza igualmente al Gobierno para reeditar los presupuestos de las secciones de León á Gijón, y de la del ferro-carril de Orense, no subastada todavía, hasta colocarla en condiciones favorables para la subasta, y acordar esta cuando lo estime conveniente.»

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio): Señores, el Sr. Moyano me ha atribuido acaloradamente, porque he presentado al distrito donde se fija el punto de bifurcación; no lo tengo, y S. S., al hablar así, no ha tenido en cuenta lo que he dicho antes. La ley de 21 de Abril de 1858 fijaba puntos de paso á este ferro-carril, y al llegar á la bifurcación, marcaba el de Montforte ó el que aconsejaron los estudios; pero entonces no estaban hechos los estudios de Vigo á este punto de bifurcación, y por eso no se podía fijar el de Montforte. Hoy este estudio ha sido hecho y aprobado por el Gobierno, y en consecuencia de este estudio se acordó el art. 2.º de esa proposición de ley.

El Sr. Moyano ha dicho que deseara la bifurcación en Montforte; pero esto, señores, tiene el inconveniente de que la mayor dificultad de esa línea está después, y por consiguiente, que lo que se ha justificado es que se vencie esta dificultad al por los dos límites á un tiempo, porque si no, sería difícil al por el ferro-carril de Zamora, el punto de Vigo, que tantas ventajas tiene sobre el de la Coruña, tendría una crece.

Sin embargo, yo creo que no se podrá variar el punto de empalme, y limito á esto mis observaciones persuadiendo de que al hacérselas he cumplido con mi deber.

El Sr. EUDUYAN: Señores, hace poco que bajo la impresión de unas palabras del Sr. YAÑEZ pido la palabra en contra de lo que el Sr. Plá y CANCELADA ha propuesto para la nueva redacción del artículo, porque con la antigua lo que se hacía era resolver de soslayo una cuestión importantísima.

Señores, estos estudios de que nos ha hablado el señor YAÑEZ, no están hechos por los Ingenieros del Gobierno, sino por el Ingeniero de la empresa, y por consiguiente, no tienen el valor que S. S. le supone; mucho más cuando no se hicieron para resolver el punto de empalme, sino simplemente para suponer desde luego que este había de ser Montforte.

La cuestión ha debido, pues, dejarse intacta, y yo repito las gracias por haberlo hecho así, al Gobierno y á la comisión.

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA: He dicho antes que el Sr. Euduyan fué quien propuso esta cuestión; no sé por qué S. S. la ha variado de parecer.

Las modificaciones de que he hablado, y puesto á votación, pidiéron algunos señores Diputados que fuera nombrado, y se verificó así, resultando aprobado por 97 votos contra 6, en esta forma:

Señores que dijeron sí.
Zaballero.—Mald.—Salaverria.—Cánovas del Castillo.—Ulloa.—Caldero (D. Manuel).—Piá y CANCELADA.—Lafuente.—García Miranda.—Riestra.—Jimeno.—Pizani.—Puentes y Apezchea.—Marquina.—Ruiz Pastor.—Romero Leal.—Lopez Ayala.—Caro y Gardeas.—Lorenzo (D. José Vicente).—Alvarez Bugallal.—Amador de los Rios.—Inclán.—Febrero.—Goude de Pallares.—Suarez.—Inclán.—Lorenzana.—Caña.—Ortiz de Zárate.—Euduyan.—Reina.—Castro.—Bernar.—Marqués de Figueroa.—Conde de Rodero.—Marqués de Aranda.—Herrera.—Ribo.—Suarez Canton.—Vizconde del Cerro.—Rodríguez (D. Braulio).—Vizconde de Manzanera.—Mendez de Vigo (D. Jacobo).—Marqués de Portugal.—Echevarría.—Donnell (D. Carlos).—Esponera.—Pardo Montenegro.—Gápar.—Somera.—Requena.—Zorrilla.—Smith.—Ortega.—Arnau.—González (D. Pedro).—Romero y Roldán.—Herrero.—Masa.—Romero Ortiz.—Riquelme.—Diez del Río.—Medina.—Ugajón.—Moyano.—Casado.—Arias.—Aparisi y Guizar.—Camprodón.—Cuesta.—Torres Valderrama.—Valero y Soto.—Perez Zamora.—Marqués de Someruelos.—Echalecu.—Marchalari.—Martín Serrano.—Lopez Roberts.—Rodríguez Vaamonde.—Giménez.—Diez Argüelles.—YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Matías).—Clavijo (D. Angel).—Gómez (D. Pedro).—Aguirre.—Arenal.—Herreros.—Comte de Vilches.—Nocedal.—Escudero.—Barreiro.—Marqués de San Isidro.—Panchon.—Cuenca (D. Lorenzo).—Rivero Cidraque.—Sr. Vicepresidente Retortillo.

Total 97.

Señores que dijeron no:
Carmes.—YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio).—Caldero (D. Pedro).—Pimentel.—Moreno Elorza.—Pastor y Masada.

Total 6.

Se leyó y quedó sobre la mesa el proyecto de ley concediendo al Sr. Ministro de Fomento un crédito de dos millones de reales para comprar la casa y torre de los Lujanes con destino á instrucción pública.

Se dio cuenta de que el Sr. Conde de Alcañices participó no poder asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. AMADOR DE LOS RIOS: Discutiéndose hoy las pasadas el presupuesto, preguntó al Sr. Ministro de Hacienda si los Catedráticos de Instituto estaban comprendidos en la ampliación que se hacía respecto de derechos pasivos, y S. S. me contestó que no, porque no estaban pagados por fondos generales.

Yo creo, señores, que á nadie se ocultan los servicios que presta esta clase y la injusticia de que se halle priva-

da de derechos pasivos, y deseo saber si el Sr. Ministro de Fomento tiene conocimiento de un proyecto que tenía el Sr. Moyano para que se les diesen esos derechos; y en caso de que S. S. tenga ese trabajo adelantado, le suplicaría que lo trajera cuanto antes á las Cortes.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Doy gracias al señor Amador por darme ocasión de tributar mi consideración á la clase de Profesores de Instituto y de Maestros de primeras letras. En el Ministerio se han formado unas bases para conceder á estos dignísimos funcionarios derechos pasivos; hoy están en el Consejo de Instrucción pública á informe, y en breve vendrán aquí convertidas en proyecto de ley.

El Sr. AMADOR DE LOS RIOS: Doy gracias al señor Ministro por la contestación que me ha servido darne. El Sr. Conde de Campomanes presentó una exposición de Doña Manuela Santander, viuda del Facultativo D. Félix Verdejo, muerto de resultados de haber asistido enfermo del cólera, pidiendo una pensión, y se ordenó que pasara á la comisión de peticiones.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Retortillo): Se ordenó del día para mañana la sesión dictámenes que acaban de leerse. Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Médico-quirúrgica Matritense celebrará junta general hoy á las ocho de la noche en el local de costumbre, con el fin de dar lectura por la comisión nombrada en la última reunión sobre la proposición presentada por los Sres. Académicos Ruiz Jiménez, Perez y otros, relativa á instrucción pública.

Hoy sábado habrá sesión pública en la Academia de Jurisprudencia: los Sres. D. José del Ojo y Gomez y Don Máximo de Solan. Vía informarán en la vista de un recurso de casación. Esta es la vez primera que se discute sobre esta clase de negocios en la citada Academia.

La empresa de los Campos Eliseos, según anuncia un colega, ha solicitado ya el competente permiso para establecer los omnibus que han de servir para trasladar al público á sus jardines desde las inmediaciones de la Puerta d. l. Sol. Los carruajes saldrán cada media hora de los extremos de la línea, y el precio del asiento será solamente un real.

En la última semana han circulado por el ferro-carril del Mediterráneo 39.381 viajeros, de los cuales pertenecen 17.153 á la línea de Alicante; 15.971 á la de Zaragoza; 3.379 á la red de Ciudad-Real y Córdoba, y 2.697 á la línea de Albalcázar á Cartagena.

Los productos obtenidos en igual período han sido 1.927.907 rs. con 25 céntimos, correspondiendo 1.361.468 con 31 á la línea primera; 353.731 con 53 á la segunda; 143.498 con 81 á la tercera, y los 59.208 con 51 restantes á la cuarta.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se estrenó en el teatro del Príncipe la comedia en tres actos y en verso *Aventuras imperiales*, original del Excmo. y conocido escritor Sr. Fernandez y Gonzalez. El éxito de esta nueva comedia fué sumamente satisfactorio, pues el público aplaudió diferentes veces, y al final llamó con insistencia al autor á la escena.

La obra abunda en bellos y sonoros versos, en rasgos de talento y en situaciones dramáticas en el último acto: en suma, su conjunto es agradable, y los espectadores la oyeron con gusto desde el principio hasta el fin.

La ejecución fué excelente por parte de Matilde Diez, siempre inspirada artista; contribuyendo los señores Catalina y los demás actores al buen resultado.

ANUNCIOS.

LA PENINSULAR, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA EN MADRID.—Esta Compañía procederá el día 1.º de Junio, á las doce de mañana, á la subasta de construcción de tres casas en el solar de su pertenencia, sito en la calle de Recoletos.

Los planos y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto desde este día en las oficinas de la Compañía, calle Mayor, números 18 y 20, cuarto segundo, en donde tendrá lugar la licitación.

Madrid 18 de Mayo de 1864.—El Director general, Pascual Madoz. 9288-2

FERRO CARRIL DE LANGROE EN ASTURIAS, Calle de Alcalá, núm. 29.—Estando corrientes las nuevas acciones al portador que debe emitir esta Compañía en cumplimiento del art. 7.º de los actuales estatutos, inserto al final, se invita á los señores accionistas para que presenten sus respectivos títulos á la comisión firmada al dorso de los mismos una nota expresiva del objeto indicado.

Madrid 15 de Marzo de 1864.—El Secretario, Aurelio Rico.

Artículo 7.º de los estatutos. Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856, las acciones serán al portador.

Los accionistas podrán depositarlas en la caja de la Sociedad, recibiendo de la misma el correspondiente resguardo nominativo.

Los actuales accionistas quedan obligados á presentar sus títulos á la conversión en acciones de 4.190 reales en el término de un año.

En el mismo plazo de un año es obligatoria la conversión en acciones de los residuos que resulten del canje. Al efecto, podrán los accionistas suscribir acciones completas á la par, admitiéndose su pago en residuo ó metálico.

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA PRO EDERA á subastar la demolición de la antigua casa-palacio del Excmo. Sr. Duque de Híjar el día 29 del corriente mes á las doce de su mañana.

El acto tendrá lugar en sus oficinas, calle Mayor, números 18 y 20, cuarto segundo, á donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde este día y horas de nueve á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Mayo de 1864.—El Director general, Pascual Madoz. 9194-2

SANTO DEL DIA.

Santa Maria de Soors, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1864.

HORAS.	Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL C
--------	--	------------------------	--	-----------------------	--------------